



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el vocablo divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significan separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas de forma posterior a la celebración del mismo, permitiendo a los divorciantes contraer un nuevo matrimonio válido.

2. Que el divorcio es una institución del derecho no estática, la cual, en forma paralela al matrimonio y a otras instituciones jurídicas, ha sido y es diferente en el tiempo, en el contexto religioso y en el ámbito social.

No se trata de algo nuevo pues en varios momentos de la historia humana ha estado presente. Según menciona el autor Elías Mansur Tawill, se trata de una institución social en lo general y jurídica en lo particular, en la medida en que ha formado parte de la cultura y arquitectura social de la tradición occidental y judeo-cristiana; de su presencia en el judaísmo, el islamismo y el cristianismo, su secularización y su transformación en las eras moderna y pos-moderna, así como su proceso legislativo en distintos Estados que influyeron en su forma actual.

El mismo autor señala que si bien en las culturas indígenas precortesianas de México el divorcio era ilícito, en la Ley XVII de Netzahualcoyotl se autorizaba el repudio y existía una disposición que confirió legitimación a la mujer para disponer sobre la custodia de los hijos y establecía una distribución equitativa de los bienes, además de la posibilidad de culpabilidad en el varón, además, entre los Tepehuanes (Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila) se permitía el repudio por infidelidad de la mujer; y en la cultura Maya el divorcio revestía la forma de repudio por causa de adulterio, disolviéndose el vínculo matrimonial después que aquel se daba.

Aun cuando este tipo de divorcio no era común ni se concedía con liberalidad, proliferó con la llegada de los españoles y después de que la población indígena fue sujeta de la dominación española, imponiéndoles su cultura, idioma, legislación y religión.

De manera formal no existió el divorcio durante la Colonia ni tampoco durante la Independencia, ni siquiera en la época de la Reforma pues no obstante que la institución matrimonial se llevó a la potestad del poder civil, siguió surtiendo efectos el carácter indisoluble del matrimonio.

No fue sino hasta 1914 que se establece el divorcio vincular en México, cuando luego de dos decretos expedidos por Venustiano Carranza, se expidió la Ley sobre el divorcio, que reformara la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873, siendo nuestro País el primero de América que estableció el divorcio vincular.

Posteriormente a ello, se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que se enumeran causales para el divorcio, con esa ley, nuestro País fue el primero a nivel mundial en separar legislativamente el Derecho Familiar del Derecho Civil.

3. Que los opositores al divorcio, aducen que éste es el factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por considerarse a la familia como la célula social; por otro lado, quienes están a favor del divorcio, refieren que no es éste el origen de la ruptura del matrimonio sino únicamente la expresión legal y final de la ruptura conyugal con la presencia de diversas causas y que ante la quiebra real del matrimonio, la persistencia del vínculo legal se convierte en indebida, injusta e inmoral.

Es por ello que basados en diversas posturas, la legislación en la materia de nuestro País sufrió modificaciones, tratando de hacerla acorde a las nuevas realidades sociales, especialmente en lo que atañe al divorcio necesario, marcándose un parte aguas a partir del año 2008 en que surge el llamado divorcio sin expresión de causa, planteada en principio por el reconocimiento del gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges, ya que en muchas de las ocasiones resulta menos dañino el divorcio que el matrimonio, en razón de que más allá de lo doloroso que puede significar dicha acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales.

Como se cita en el libro *El Divorcio Incausado en México*, de la autora Mónica Guadalupe Arriaga González, el hecho de que la voluntad de las partes al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debía ser tomada en cuenta para decidir si éste seguiría existiendo o se disolvería; que la voluntad no sólo debía ser considerada y tomada en cuenta al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio; que las leyes rigurosas colocan a los cónyuges en constante riesgo de rompimiento, dando paso al divorcio donde las causales están inmersas unas con otras, algunas de las cuales carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de ellos, siendo ello contrario a los fines del matrimonio; que sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una

causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que son ellos quienes conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio, careciendo la autoridad del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio, sirven como razonamiento para suprimir las causales de divorcio.

Para la mencionada jurista, si bien la finalidad del legislador, al establecer este nuevo tipo de divorcio, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad al considerarse preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, la reforma legal aprobada sufrió deficiencias en cuanto al procedimiento a seguir, originadas por la copia de esta figura del derecho español.

4. Que la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable. Por ende, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, tal como se prevé en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Y dentro del catálogo de derechos humanos referidos, encontramos el derecho a la dignidad humana, reconocido también en diversos Tratados Internacionales, del que se desprenden otros derechos necesarios para que las personas desarrollen de manera integral su personalidad, esto comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma el estado civil de cada una de ellas. En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí, como ente autónomo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en*

que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

5. Que hasta ahora, el Código Civil del Estado de Querétaro contempla tres clases de divorcio: el administrativo, el voluntario y el necesario. En tratándose del divorcio necesario, comprende un proceso complicado en demasía, que tiene como característica la necesidad de invocar y acreditar ante la autoridad jurisdiccional, causas suficientes para que sea otorgado.

Como se ha dicho antes, a partir del año 2008, en el derecho mexicano fue contemplado un nuevo tipo de divorcio, uno para el que ya no es necesario expresar causas para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

No obstante, las opiniones en contra y la reticencia a reformar la norma para integrar esta nueva figura al derecho positivo, el más Alto Tribunal de la Nación ha determinado que los regímenes de disolución del matrimonio que requieren la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de la Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) que reza:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese*

derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES

INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

En esa tesitura, resulta indiscutible que las autoridades deben respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y declarar la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando éste se solicite sin la expresión o fundarse en causal alguna.

Para ello, es necesario incluir en la legislación local el divorcio sin expresión de causa, tal como se desprende del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sustentado en la 1a. LVIII/2015 (10a.):

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple

manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Es importante acotar que este tipo de divorcio no vulnera los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en relación con el cónyuge respecto del cual se solicita la disolución del vínculo matrimonial, tal como lo expresa también nuestro más Alto Tribunal en la Tesis 1a. LXI/2015 (10a.:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. *Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.*

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

6. Que dada la naturaleza de esta nueva figura jurídica, se establece un procedimiento *ad hoc* que garantice tanto los derechos de los cónyuges como de sus descendientes.

En la especie, se plantea un procedimiento en el que:

- a) Se presenta la demanda en la que se manifiesta la voluntad de disolver el vínculo matrimonial por uno o ambos cónyuges;
- b) El Juez, una vez que haya verificado la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales, y habiendo transcurrido el plazo para que la parte demandada conteste la demanda; decretará la disolución del vínculo matrimonial y continuará el procedimiento únicamente respecto de las cuestiones controvertidas que queden;
- c) Se garanticen los derechos de los hijos menores de edad, incapaces, víctimas de violencia familiar y cónyuges vulnerables.

Con lo anterior se provee una medida ágil y sencilla que permita a los cónyuges la terminación de la relación conyugal y la continuación del proceso por las cuestiones en las que aún exista controversia.

7. Que consideramos necesario mantener la figura del divorcio voluntario, pero modificando su estructura para volverlo más ágil, asegurando garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.

Para ello se plantean las siguientes modificaciones:

- a) En el convenio se asegura la obligación de dar alimentos no solo a los hijos, sino también al cónyuge a quien por ley deben de dársele; estableciendo la forma, lugar y fecha en la que los mismo habrán de entregarse.
- b) También en la presentación del convenio se establecen las modalidades bajo las cuales, el ex cónyuge que no tenga la guarda y custodia de sus hijos, habrá de llevar a cabo su derecho de visitas.
- c) De igual forma se plantea que en el convenio propuesto, las partes establezcan la compensación a la que tiene derecho el cónyuge que durante la mayor parte

de su vida matrimonial se haya dedicado al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos.

- d) Por último, se pretende eliminar la audiencia a la que hace referencia el artículo 712 del Código Procesal vigente, pues consideramos que, en aras de darle celeridad y economía procesal al divorcio voluntario, resulta innecesaria la celebración de la misma.

8. Que de manera peculiar, aunque no inconstitucional, se establece que la resolución que decreta el divorcio no es recurrible. Supuesto que se apoya en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIII/2015 (10a.):

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. *En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.*

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

9. Que a fin de normar el divorcio sin expresión de causa, también llamado divorcio unilateral, incausado o sin causa, es necesario reformar tanto la norma sustantiva civil como la adjetiva civil del Estado.



Así, se precisa reformar los artículos 246, 247, 252, 259, 261, 262, 266, 267, 268 y 272, y derogar los artículos 248, 253, 255, 256, 257, 258, 260 y 265 del Código Civil del Estado de Querétaro. Al propio tiempo, reformar los artículos 202, 713, 275 y 718, adicionar el artículo 736 Bis, y derogar el artículo 712, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

10. Que si bien, resulta innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la sociedad y del Estado, el legislador no puede permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debe generar instituciones jurídicas eficaces que haga posible a las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, separarse de una mejor manera, con efectos menos nocivos para todos los integrantes.

Con la eliminación de causales previstas hasta ahora para reclamar el divorcio, se pretende evitar situaciones que denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suelen ser utilizadas en detrimento de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de su familia y de la sociedad, lo que es innecesario porque ya no hay voluntad para permanecer en la relación de pareja, ni de conservar la finalidad de la convivencia común. No puede soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiere de la existencia de dos voluntades; luego entonces, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 246, 247, 252, 259, 261, párrafo primero y la fracción VIII, 262 párrafo primero y fracción V, 266, 267, 268 párrafos primero y segundo y 272; y se derogan los artículos 248, 253, 255, 256, 257, 258, 260 y 265, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 246. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de

no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo 247. Verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez decretará, mediante la resolución correspondiente, la disolución del vínculo matrimonial, y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes.

La resolución que decreta el divorcio a que se refiere el párrafo anterior, es inapelable.

Artículo 248. Derogado.

Artículo 252. Los consortes que no puedan divorciarse de manera administrativa podrán hacerlo voluntariamente, ocurriendo al juez competente en los términos del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos menores del matrimonio o incapaces, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien debe darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. El domicilio de habitación de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudio de los hijos;
- V. La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento y de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio y, en caso de estimarlo necesario, hacer la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, un inventario

y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como el proyecto de partición; y

- VI.** Cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tengan no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, los solicitantes deberán convenir lo relativo a la compensación a que se refiere el artículo 268 de este Código, misma que no podrá ser superior al 50% ni inferior al 10% del valor de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio.

Artículo 253. Derogado.

Artículo 255. Derogado.

Artículo 256. Derogado.

Artículo 257. Derogado.

Artículo 258. Derogado.

Artículo 259. La reconciliación de los cónyuges pone término a la petición de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere resolución firme.

Artículo 260. Derogado.

Artículo 261. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez proveerá provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:

I. a la **VII.** ...

- VIII.** En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las pruebas hasta ese momento exhibidas, y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas:

a) al f) ...

El cónyuge afectado...

Artículo 262. En el procedimiento donde se haya decretado el divorcio, la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes fijará, en su caso, la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener:

I. a la IV. ...

V. Para el caso de mayores incapaces sujetos a la tutela de algunos de los ex cónyuges, en la sentencia deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo, para su protección;

VI. ...

Todas las medidas...

Artículo 265. Derogado.

Artículo 266. En el procedimiento donde se haya decretado el divorcio, una vez ejecutoriada la sentencia donde se hayan resuelto las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

Artículo 267. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para ello, tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación, pasada y futura, a la familia;

- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 268. En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que ...

Artículo 272. Ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario o dictada la resolución que decreta el divorcio según lo dispuesto por el artículo 247 del presente Código, el juez competente remitirá copia de ella a la oficina del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, para que levante, en su caso, el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 202, párrafo primero, 713, 715, 718; se adiciona un artículo 736 Bis; y se deroga el artículo 712 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 202. Además de las disposiciones señaladas en el artículo que antecede, tratándose de violencia familiar, en los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las disposiciones legales aplicables, las pruebas hasta ese momento exhibidas, los dictámenes, informes y opiniones que



hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, podrá decretar las siguientes medidas:

a) al g) ...

Artículo 712. Derogado.

Artículo 713. Si en el convenio presentado por los cónyuges quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, solicitando el parecer del representante social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro sobre el mismo, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 715. Para tal efecto, el juez señalará fecha con el objeto de que ambos solicitantes ratifiquen su interés en divorciarse, así como en las cláusulas del convenio exhibido.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procuradores en la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de tutor especial.

Artículo 718. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es inapelable. La que lo niegue, es apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 736 Bis. En cuanto a los juicios de divorcio, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código Civil del Estado de Querétaro, es inapelable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)